

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00420-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para entrar a pronunciarme sobre las diversas solicitudes pendientes de resolución; y para ello, debo referirme al memorial obrante al archivo 26 del OneDrive, donde la demandante le revoca el poder conferido a la abogada YOLANY ANDREA CLARO MONTAGUTH, como su apoderada judicial, en razón a ello, téngase por revocado.

Con respecto al poder obrante en los archivos 27 y 28 del OneDrive, reconózcase personería a la abogada LAURA MARCELA FLOREZ MORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

atinente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante en el archivo 29, reiterada en el 30 de OneDrive, el despacho se dispondrá **DECRETAR** el embargo de los derechos o créditos que posea LIGIA LORENA LARROTTA FLOREZ, en el proceso que se tramita contra MANUEL OLINTO PRADA ADARME, PAOLA KATERINE MANTILLA BAYONA y DAVIVIENDA, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, bajo el Radicado N° 544053103001-2020-00044-00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del CGP. Los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$5.000.000,oo. Ofíciase al citado despacho judicial una vez ejecutoriada la presente providencia, para los fines pertinentes.**

Observo como titular del despacho, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago, bajo los presupuestos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como se constata en el archivo 25 de OneDrive, sin que, contestara la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ya que el título valor objeto de ejecución, reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, cumple con los requisitos comunes y específicos

requeridos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará a su vez, condenar en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante, practicándose la liquidación del crédito.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$140.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase revocado el poder conferido a la abogada YOLANY ANDREA CLARO MONTAGUTH, por la parte demandante; y reconózcase personería a la abogada LAURA MARCELA FLOREZ MORA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (ver archivos 27 y 28 OneDrive).

QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos o créditos que posea LIGIA LORENA LARROTTA FLOREZ, en el proceso que se tramita contra MANUEL OLINTO PRADA ADARME, PAOLA KATERINE MANTILLA BAYONA y DAVIVIENDA, en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, bajo el Radicado N° 544053103001-2020-00044-00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del CGP. Los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$5.000.000,00. Ofíciense al citado despacho judicial una vez ejecutoriada la presente providencia, para los fines pertinentes.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f749e81e04e3e1f5a46660deead67d4af06d85bad9483625f41d65e7cc1f6f**

Documento generado en 26/05/2023 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>